

y barba negros, la última muy escasa, nariz algo apericada y ancha, frente chica, ojos cafés, boca chica y labio abultado. Sin señas particulares.

Inocencio Juarez: segun su declaración, es originario y vecino de la cuesta del Mezquite, jurisdiccion de Pinos, soltero, de oficio obrero y de veinticuatro años de edad.

Pedro Cardona: segun las constancias de la causa, es originario del Real de Pinos y vecino de la Colorada, mayor de setenta y tres años, casado y de oficio jornalero, le falta la mano izquierda que le tumbaron de un machetazo al aprehenderlo.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 36.—Con esta fecha digo al ciudadano alcalde primero constitucional de Allende, lo siguiente:

“Impuesto el ciudadano Gobernador del oficio de vd. número 4 de fecha 20 del actual en que consulta si el jurado de calificación de esa villa debe considerar como militares retirados á los soldados que sirvieron en las fuerzas republicanas en la pasada guerra de intervencion, ha acordado diga á vd. en respuesta que solo pueden ser considerados en aquella categoria los permanentes que presentaren sus patentes de retiro ó de licencia limitada y no los que pertenecieron á los cuerpos de guardia nacional, pues estos están en el mismo caso que los demas ciudadanos.”

Y lo trascribo á vd. de superior orden, á fin de que en casos semejantes, obre vd. con arreglo á la resolucion que contiene el oficio inserto.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, Octubre 22 de 1868.—*Viviano L. Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de....

GERONIMO TREVINO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

“NUM. 29.—El Soberano Congreso representando á pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º De los productos que resulten desde la publicacion del presente decreto del arancel expedido con fecha 28 de Octubre de 1859, en cumplimiento de los artículos 17 y 35 de la ley de 28 de Julio del mismo año, se destina el 50 p^o al juzgado del registro civil en calidad de honorarios, gastos de oficio y empleados, y el resto á las municipalidades para atender á la educacion primaria.

Art. 2º Los productos que resulten del arancel expedido con fecha 7 de Junio de 1862 en virtud del supremo decreto de 31 de Julio de 1857, relativo á cementerios, se destina á las municipalidades para el embellecimiento y ornato de los expresados cementerios, sacando solamente los gastos de sepulturero que se harán por el juez civil de acuerdo con el alcalde 1º respectivo.

Art. 3º Los encargados del registro civil remitirán mensualmente á la Secretaría de Gobierno una noticia exacta ó un corte de caja de sus productos, y enterarán en la tesorería municipal respectiva la parte que de ellos le acuerde esta ley.

Art. 4º Esta ley subsistirá mientras el soberano Congreso con mejores datos pueda decretar las modificaciones correspondientes en los aranceles, que tiendan á suprimir lo que en ellos se cobra en calidad de derechos.

Art. 5º Los nombramientos de jueces del estado civil se harán en lo sucesivo por el Gobierno á propuesta en terna de los ayuntamientos respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del Honorable Congreso, á 16 de Noviembre de 1868.—*Antonio de la Garza Garcia*,

diputado presidente.—*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario.—*Francisco L. Mier*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 26 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.
—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 30.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Son mayores de edad para los efectos civiles de la ley los que han cumplido veintidos años.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon del Honorable Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Noviembre de 1868.—*Antonio de la Garza García*, diputado presidente.—*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario.—*Francisco L. Mier*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 4 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.
—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 31.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se erige una nueva municipalidad, cuya cabe-

cera será el antiguo rancho del Toro, compuesta del rancho de este nombre, del de Gachupines, el de Mojarras y los demas ranchos comprendidos en la demarcacion fijada el 19 de Enero de 1864 por el ayuntamiento de China y el apoderado de los habitantes del Toro.

Art. 2º Esta nueva municipalidad llevará el nombre de “Villa de General Bravo.”

Art. 3º Ocho dias despues de la publicacion de este decreto, procederán los ciudadanos de esa nueva Villa á nombrar conforme á la ley de la materia los funcionarios municipales.

Art. 4º Instalado el ayuntamiento se ocupará del delineamiento de calles y plazas en la nueva Villa,

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 18 de Noviembre de 1868.—*Antonio Garza García*, diputado presidente.—*Octavio G. Echavarría*, diputado secretario.—*Francisco L. Mier*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 18 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.
—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 32.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El último domingo del presente mes se repitirá la eleccion de diputado propietario del 2º distrito del Estado, entre los ciudadanos Francisco García del

Corral y Lic. Margarito Cantú, y de suplentes entre los ciudadanos Guadalupe Martínez y Lic. Higino Sada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Diciembre de 1868.—*Ramon Treviño*, diputado vice-presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 4 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 33.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se erige una nueva municipalidad compuesta de los ranchos llamados \sphericalangle Puntigudo, cuya cabecera será este Rancho, el Herradero, las Lajitas, Paso-hondo, Puente de Piedra, San Javier, Ricon de Cadena, Rancho Nuevo, las Adjuntas, los Madrigales y las Burras.

Art. 2º Esta municipalidad se llamará, “Villa de General Treviño.”

Art. 3º Ocho dias despues de publicado este decreto, procederán los vecinos de esa nueva villa á nombrar sus funcionarios municipales.

Art. 4º Los límites jurisdiccionales entre esta nueva villa y los de Agualeguas y Cerralvo, los fijará el Ejecutivo, pidiendo para esto los informes correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesion del H. Congreso, en Monterey, á 9 de Diciembre de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 9 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 34. El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. El Coegreso del Estado prorroga sus sesiones ordinarias por los dias que sean necesarios dentro del término constitucional para concluir los negocios pendientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 11 de Diciembre de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 11 de 1868.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVIÑO, General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUN. 35. El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al ciudadano Jesus M^o Fernandez la merced de una escribanía pública siempre que fuere aprobado por el el Supremor Tribunal de Justicia, mediante los exámenes que previene la ley de la materia.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, á 16 de Diciembre de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 16 de 1868.—*Gerónimo Treviño*, *Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 36.—El Soberano Congreso representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1^o Se erige una nueva municipalidad, compuesta de la hacienda de San José, que será su cabecera, la de San Antonio, Santa-Ana de arriba, Santa-Ana abajo, San Roque, San Marcos, las Adjuntas, Vaquería, Rancho viejo, la Tinta, la Ciudadela, San Mateo, la Lobita, Cieneguita y la hacienda de los Garzas y Garzas Garcías.

Art. 2^o Esta municipalidad se llamará “Villa de Juárez.”

Art. 3^o Inmediatamente despues de publicado este decreto, procederán los vecinos de esa nueva villa á nombrar sus funcionarios municipales.

Art. 4^o Los límites jurisdiccionales de esta nueva villa se fijarán por el Ejecutivo, pidiendo los informes correspondientes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1868.—*Octavio G. Echavarría*, diputado presidente.—*Agapito Garcia*, diputado secretario.—*G. Delgado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 30 de 1868.—*Gerónimo Treviño*, *Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TREVINO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 37.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1^o El período de los Supremos poderes del Estado, legislativo, ejecutivo y judicial, se tendrá por terminado el presente año de 1869 en las fechas que determinará la constitución del Estado.

Art. 2^o Se harán las elecciones correspondientes á la renovación de dichos poderes en el tiempo, forma y modo que previene la constitución y leyes del Estado,

Art. 3^o Se dividirá el Estado para verificar las elecciones de diputados, en distritos electorales, y para la administración de justicia en primera instancia y elección de jueces de letras, en fracciones judiciales.

Art. 4^o Cada distrito electoral nombrará el número de diputados que le corresponda conforme al artículo 49 de la constitución, y cada fracción judicial el número de jueces que tambien le corresponda, bajo la base de uno por cada treinta mil habitantes ó por una fracción que pase de quince mil.

Art. 5º Se compondrán los distritos electorales y las fracciones judiciales de las municipalidades siguientes, siendo la residencia de los jueces el lugar primeramente nombrado.

PRIMER DISTRITO.

Monterey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolas de los Garzas, San Francisco de Apodaca, Guadalupe, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jimenez, villa de Juarez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualeguas, los Aldamas, Parás, China, General Treviño y General Bravo, dará un diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

SESTO DISTRITO.

Lináres, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

SETIMO DISTRITO.

Doctor-Arroyo, Mier y Noriega, y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Rio blanco, dará un diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolas Hidalgo, Marin, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vellecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos, dará un diputado propietario y un suplente.

FRACCIONES JUDICIALES.

Primera fracción.

Monterey, Santa Catarina, San Nicolas de los Garzas, Escobedo, García, Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolas Hidalgo, Mina, Ciénega de Flores, Zuazua, Marin, Pesquería Chica, Higueras, Villaldama, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, Lampazos, San Francisco de Apodaca y Guadalupe, tendrán dos jueces de letras, uno del ramo civil y otro del ramo criminal.

Segunda fracción,

Cadereita Jimenez, villa de Juarez, Santiago, Los Alda-

mas, Cerralvo, Agualeguas, Parán, China, General Bravo y General Treviño, tendrá un solo juez de letras.

Tercera fraccion.

Montemorelos, Allende, Rayones, General Terán, Lináres, Hualahuisés, Iturbide y Galeana, tendrá un juez de letras.

Cuarta fraccion.

Doctor-Arroyo, Mier y Noriega, Rio blanco y Zaragoza, tendrá un solo juez de letras.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dada en el Salon de sesiones del Honorable Congreso, en Monterey, á 22 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 2 de 1869 —*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TRÉVINO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 38.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establecen en el Colegio civil de esta Capital las cátedras de agrimensura y teneduría de libros, considerándose como facultades mayores.

Art. 2º Cada una de estas profesiones se cursará en dos años, estudiándose las materias que señala para esto el reglamento del Colegio.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador, manando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 6 de Enero de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Antonio de la Garza Garcia*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Enero 6 de 1869.—*Gerónimo Treviño*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

GERONIMO TRÉVINO, General de Brigada, y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo sigue:

“NUM. 39. El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL COLEGIO CIVIL DE ESTA CAPITAL.

CAPITULO I.

Del colegio.

Art. 1º El objeto del colegio es la educacion secundaria y profesional de sus alumnos, y como sin buena moral ni hay educacion, ni se puede ejercer debidamente ninguna profesion, el primer cuidado de todos los empleados y

catecláticos debe ser que los alumnos adquieran buenas costumbres.

Art. 2º Las faltas que cometan los alumnos, dentro del colegio, se castigarán proporcionalmente, y sobre todo, se empeñarán los superiores en amonestar á los inferiores y en evitar, por cuantas maneras puedan, que cometan desmanes.

Art. 3º Uno de los celadores, el que el director designe, se encargará, con el título de maestro de aposentos, de cuidar de que los alumnos tengan siempre en sus personas y en sus muebles la limpieza y orden correspondientes.

Art. 4º Otro celador, también nombrado por el director, con el título de librero ó bibliotecario, se encargará de cuidar la librería bajo su responsabilidad, y vivirá en ella.

Art. 5º En tiempo de calor, cuando el prefecto de estudios lo juzgue conveniente, llevará á la comunidad de internos á tomar baños de cinco á seis de la tarde, cuidando de que los que á esa hora tengan que asistir á alguna cátedra, no vayan sino en los días que no tengan esa obligación.

Art. 6º Cuidará el prefecto de estudios de que los sábados se lea en las cátedras un trozo de la Constitución general, de la del Estado, de la ley de erección del colegio, ó de este reglamento, y de que el día que se concluya la lectura de estas piezas se comience de nuevo.

CAPITULO II.

De los alumnos.

Art. 7º Para ser alumno del colegio, se necesita ser mayor de nueve años, saber leer y escribir, los rudimentos de la gramática castellana, las cuatro primeras reglas de contar, y sugetarse á las leyes, reglamentos, usos y costumbres del colegio.

Art. 8º Se admitirán alumnos internos y externos; los

primeros vivirán dentro del colegio, y los segundos solo asistirán á las horas de estudio y cátedras.

Art. 9º Todos los alumnos están obligados á asistir, durante las horas de estudio y cátedras, con sus libros y útiles necesarios, sin entrar despues ni salir antes de las horas señaladas en este reglamento, sin permiso de sus superiores.

Art. 10. En los exámenes públicos, en las distribuciones de premios, y en cualquiera otra ocasion en que la comunidad asista reunida, los alumnos se presentarán con la debida circunspeccion, y con la mas esmerada limpieza.

Art. 11. Los internos tendrán en el colegio, por su cuenta, una cama, un baúl, cómoda ó estante, cubierto, aguamanil, servilletas, peines y la ropa necesaria.

Art. 12. Se levantarán en invierno á las seis de la mañana y en verano á las cinco, se lavarán y desayunarán, para estar listos á la hora en que comience la distribucion.

Art. 13. Comerán á las doce del dia y cenarán á las siete de la noche. El desayuno, comida y cena se han de hacer en refectorio, presidiendo el prefecto de estudios, y mientras duren estos actos, un alumno que se relevará diariamente por turno entre los internos, leerá en voz alta y clara un trozo de la Constitución general, de la del Estado, de la ley de erección del colegio ó de este reglamento, y el dia en que acabe la lectura de estas piezas, se comenzará de nuevo.

Art. 14. No se permitirá á ningun alumno, interno ó externo, llevar ni tener armas de ningun género dentro del colegio, y las que se les encuentren, se les quitarán y entregarán á sus padres ó tutores con la condicion de que no les permitirán volverlas á llevar.

Art. 15. Habrá alumnos matriculados y supernumerarios. Los matriculados seguirán sus cursos con la regularidad que ordenan las leyes y reglamentos, y tienen derecho á exámenes, á premios, á certificados y á aspirar á títulos profesionales; y los supernumerarios asistirán á las

cátedras que quieran y cuando quieran, y no tienen ninguno de los derechos que corresponden á los matriculados, pero si de certificado.

Art. 16. Si la experiencia prueba que un alumno es incapaz de aprender, por ser naturalmente rudo, á juicio de junta de catedráticos, se entregará á su padre ó tutor, para que lo destine á otra cosa.

CAPITULO III.

Matriculas y pensiones.

Art. 17. Todo el mes de Octubre estará reunida la mesa de matrículas, de once á doce del día, para matricular á los individuos que se presenten y deban matricularse.

Art. 18. Durante el mes de Noviembre podrán matricularse algunos que á juicio de la dirección, hayan tenido causa justa para no haberlo hecho en el mes anterior. Fuera de estos dos meses no se admitirá ningun alumno.

Art. 19. La mesa de matrículas estará formada por el director, secretario y tesorero del colegio y un empleado de la Tesorería del Estado, que designe el ciudadano tesorero.

Art. 20. Son atribuciones de esta mesa calificar si los jóvenes que se presenten á matricularse tienen los requisitos que exige este reglamento, y señalarles las pensiones que deben pagar, ó dispensarlos de este pago si justificaren que son pobres.

Art. 21. No se admitirán los que no tengan las cualidades que señala el artículo 7º, los que hayan sido espulsos de otro colegio y los que sean notoriamente malos á juicio de la mesa de matrículas.

Art. 22. A todo alumno, antes de ser matriculado, se le exigirá que presente la persona de quien depende.

Art. 23. Todos al matricularse pagarán dos pesos por derecho de matrícula: sin embargo, la mesa puede dispensar de este pago á los pobres.

Art. 24. Los internos pagarán doce pesos mensuales por tercios de año adelantados, por su asistencia y enseñanza.

Art. 25. Los externos pagarán por su enseñanza una pension que no pase de cinco pesos mensuales ni baje de uno. Este pago se hará tambien por tercios de año adelantados.

Art. 26. No se admitirá ningun pensionista sin que asegure, con fiador lego, liso ó abonado, el pago de la pension que le corresponde.

Art. 27. Nada se descontará de la pension por el tiempo que los alumnos no estén en el colegio, por vacaciones ó por otro motivo.

Art. 28. Admitido un joven se asentará la matrícula en el libro respectivo y se le dará el certificado de costumbre, firmado del director, secretario y tesorero.

Art. 29. Los que vengan de otro colegio presentarán certificados de sus cursos, exámenes y calificaciones, y serán admitidos á estudiar lo que les falte, hasta completar las asignaturas para seguir sus cursos con regularidad.

Art. 30. Los que no tengan los certificados dichos pasarán un examen de las materias que deben saber, y si fueren aprobados, se admitirán.

Art. 31. No se admitirá á matricularse en una facultad mayor á ningun alumno que no haya completado su educacion secundaria, segun está ordenado en este reglamento.

CAPITULO IV.

Tiempos de las lecturas.

Art. 32. Las lecturas se abrirán el día 15 de Octubre y se cerrarán el día 31 de Julio.

Art. 33. Las cátedras se suspenderán el 31 de Julio, y el primero de Agosto comenzarán los exámenes públicos y privados, y concluidos éstos, el día que designe la junta

de catedráticos muy á fines de dicho mes, se hará la distribución de premios.

Art. 34. El colegio para que entren los externos se abrirá en los días de lecturas á las siete de la mañana en invierno y á las seis en verano. Se contará el invierno desde que se abren las lecturas hasta la semana mayor, y el verano desde la semana mayor hasta que las lecturas se cierren.

Art. 35. Los ejercicios gimnásticos se harán en invierno de cinco á seis de la tarde, y en verano de seis á siete de la mañana.

Art. 36. Los alumnos tendrán de siete á ocho de la mañana, hora de estudio, de ocho á nueve y media cátedra, de nueve y media á once, hora de estudio, de una á dos de la tarde dibujo, de dos á tres, hora de estudio, de tres á cuatro y media, cátedra, y de cuatro y media á cinco, hora de estudio.

Art. 37. Las cátedras de historia, de inglés, de francés, de medicina legal y de oratoria forense, se darán en invierno de seis á siete de la noche, y en verano de cinco á seis de la tarde.

Art. 38. La academia de música se dará siempre de ocho á nueve de la noche, y es obligatoria en el primer año á todos los de primer curso de gramática; en los dos cursos siguientes, solo están obligados á cursarla los que el catedrático califique de aptos para aprender.

Art. 39. A las nueve de la noche se tocará á silencio, los externos se retirarán y los internos se irán á dormir sin que se les permita entretenerse en otra cosa.

Art. 40. Los gramáticos y filósofos asistirán á horas de estudio y cátedras, y los de facultades mayores solamente á las cátedras, quedando en libertad de hacer sus horas de estudio cuando gusten.

Art. 41. Los cursantes de anatomía, medicina operatoria, obstetricia, clínica, tendrán estas cátedras en el hospital civil. Todas las demas cátedras se darán en el colegio.

Art. 42. Los alumnos que entren á estudio ó cátedra despues de la hora señalada, serán castigados si no tuvieren causa justa para haberlo hecho, á juicio de los celadores ó catedráticos respectivos.

Art. 43. Al alumno que falte medio dia se le echará media raya en la lista que para esto tendrá el catedrático, y al que falte todo el dia, una raya.

Art. 44. Por faltas voluntarias, cuarenta rayas en las cátedras diarias, veinte en las alternas, y doce en las que se dan dos veces por semana, hacen perder el curso de aquel año al que las tenga, pudiendo quedar como supernumerario.

Art. 45. El alumno que pierda el curso en una cátedra de su asignatura, pierde todo lo demas; de manera que al año siguiente, tiene que repetir el año para ganar curso.

Art. 46. Las cátedras de quinto y sexto año de jurisprudencia, la de medicina legal, la de oratoria forense, las de historia y las de música y dibujo, se darán dos veces por semana: las de inglés, francés, patología externa, patología interna, farmacología, medicina operatoria y obstetricia, serán alternas, y todas las demas diarias.

Art. 47. La cátedra de clínica será diaria y obliga los días de fiesta.

Art. 48. Las cátedras de facultades mayores, inglés, francés, historia, dibujo y música, se darán una vez al dia.

Art. 49. Las de gramática y filosofía se darán dos veces al dia.

Art. 50. Los cursantes de tercer año de gramática asistirán por la mañana á la cátedra de prosodia (mayores) y en la tarde á la de literatura.

Art. 51. La cátedra de agrimensura se dará de cinco á seis de la tarde.

Art. 52. La cátedra de teneduría de libros se dará de siete á ocho.